

NORMAS DE DERECHO TRIBUTARIO

1. Bebidas alcohólicas. Ley nº 1/2007, de 16 de mayo por la que se crea el impuesto especial sobre bebidas alcohólicas

TABLA DE CONTENIDOS

Exposición de motivos.....	779
CAPITULO I. Objeto y definiciones	781
Ámbito objetivo.....	781
Autoconsumo.....	781
Bebidas alcohólicas	782
CAPITULO II.- Naturaleza y ámbito de aplicación	782
CAPITULO III. Devengo y Sujeto pasivo	782
CAPITULO IV. Hecho y Base Imponible. Gravamen y pago.....	784
CAPITULO V. Exenciones	785
CAPITULO VI. Restricciones a la compraventa de bebidas alcohólicas	787
Multas.....	787
Reincidencia	787
DISPOSICIÓN TRANSITORIA.....	788
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	788
DISPOSICIÓN FINAL	788

Ley Número 1 / 2007, de fecha 16 de Mayo, por la que crea el Impuesto Especial sobre las Bebidas Alcohólicas.-----

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Fundamental de Guinea Ecuatorial, garantiza la protección de la salud del individuo desde su concepción y ampara al mismo para que pueda desarrollar sus facultades morales, físicas y mentales en un ambiente seguro, para su perfecta incorporación en el contexto político y social.

Recordando que el informe del 2002 sobre la salud en el mundo indicaba que el 4 % de la causa de morbilidad y el 3,2 % de la mortalidad mundial son atribuibles al alcohol y que éste representa el principal riesgo para la salud en los países en desarrollo y el tercero en los países desarrollados.

Reconociendo que los hábitos en el contexto y el nivel general de consumo de alcohol, influye negativamente en la salud del conjunto de la población y que el consumo del alcohol se encuentra entre las principales causas de enfermedad, lesiones, violencia, especialmente la violencia doméstica, discapacidad, problemas sociales y muertes prematuras; está asociado al problema de la salud mental; repercute gravemente en el bienestar humano, pues afecta a las personas, familias, las comunidades y al sociedad en su conjunto y contribuye a las desigualdades sociales y sanitarias

Reconociendo que el consumo regular de alcohol y de beber sin límite en los adolescentes puede afectar de manera negativa el rendimiento escolar, aumentar la participación en delitos y afectar de manera adversa el rendimiento sexual y comportamiento.

El Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial, preocupado por las pérdidas económicas que causa a la sociedad el consumo de alcohol, entre ellas los costos para los sistemas de salud, de bienestar social, así como los costos derivados de la pérdida de productividad y la disminución del desarrollo económico;

Conciente de que hay que responsabilizar a las personas para que tomen decisiones positivas que cambien sus vidas en aspectos tales como el consumo de alcohol, estableciendo medidas destinadas a reducir los daños relacionados con los mismos.

Vistas las recomendaciones de la ONU y del Consejo Ejecutivo de la OMS, relativas al consumo de bebidas alcohólicas;

Se hace pues necesario el establecimiento de un régimen tributario especial sobre la importación y/o fabricación de bebidas alcohólicas, que tenga como objetivo desalentar el consumo del alcohol, por ser nocivo para la salud, así como promover distintas medidas para lograr resultados positivos tendentes a frenar este vicio

Vista la Ley Número 4/2.004 de fecha 28 de octubre, reguladora del Sistema Tributario de Guinea Ecuatorial.

En su virtud, y debidamente aprobada por la Cámara de los Representantes del Pueblo, en sus sesiones celebradas en la ciudad de Bata, del 16 de Marzo al 20 de Abril del 2007.

DISPONGO

Capítulo Primero

OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1.-

1.- Es objetivo de esta Ley, desalentar el consumo de alcohol por la ciudadanía mediante la creación del Impuesto Especial sobre las Bebidas Alcohólicas.

2.- El ámbito objetivo del impuesto especial sobre las Bebidas alcohólicas estará integrado por:

- a) Todos los productos con grado alcohólico volumétrico adquirido superior a 16 % Vol. clasificados en los códigos del 2205.90.00 al 2208.00.00 del anexo III de la Ley 4/2004, de fecha 28 de octubre sobre el Sistema Tributario de Guinea Ecuatorial, incluso cuando dichos productos formen parte de un producto clasificado en un capítulo de la nomenclatura combinada distinto del 22.
- b) El alcohol que contenga productos sólidos u otros productos vegetales en solución.

Artículo 2.- Salvo disposición expresa en otro sentido, a los efectos de la presente Ley, regirán las siguientes definiciones:

1.- Autoconsumo. El consumo o utilización de los productos objeto de los impuestos especiales de fabricación, efectuado en el interior de los establecimientos donde permanecen dichos productos.

2.- Bebidas alcohólicas. Se entenderá por bebidas alcohólicas a los efectos de esta disposición legal, todas las bebidas que contengan 16 % o mas grados de alcohol. Por tanto, son objeto de esta Ley todas las bebidas alcohólicas de producción nacional o extranjera, casera o industrial.

Capítulo Segundo NATURALEZA Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 3.- El impuesto especial creado conforme al Artículo 1 anterior, es un tributo de naturaleza indirecta que recae sobre consumos específicos y grava en fase única, la fabricación, importación y, en su caso, introducción del alcohol o sus derivados en ámbito nacional.

Artículo 4.- 1.- El impuesto especial sobre las Bebidas alcohólicas se aplicará en todo el territorio nacional.

2.- Lo dispuesto en apartado anterior se entenderá sin perjuicio de lo establecido en convenios y tratados internacionales.

Capitulo Tercero DEVENGO Y SUJETO PASIVO

Artículo 5.- El impuesto especial sobre las bebidas alcohólicas se devengará:

1.- En los supuestos de fabricación o depósito fiscal o en el momento de su autoconsumo, el impuesto se devengará a la salida de los productos en la fábrica, depósito fiscal o salida de la frontera. No obstante, se efectuara en régimen suspensivo la salida de los citados productos de fábrica o depósito fiscal cuando se destine directamente a otras fábricas o depósitos fiscales o a la exportación.

2.- En los supuestos de importación, el impuesto se devengará en el momento del nacimiento de la deuda aduanera de importación. No obstante, cuando los productos importados se destinen directamente a una fábrica o un depósito fiscal, la importación se efectuará en régimen suspensivo.

3.- En los supuestos de introducciones en zonas y depósitos aduaneros reguladas por la normativa aduanera CEMAC, el impuesto se devengará en el momento de la salida de dicha área con destino al resto del territorio aduanero comunitario.

4.- En los supuestos de expediciones con destino a un operador registrado, el impuesto se devengará en el momento de la entrada de los productos en el depósito de recepción.

5.- En los supuestos de expediciones con destino a un operador no registrado, el impuesto se devengará en el momento de la recepción por este de los productos en el lugar de destino.

6.- En el momento de producirse las pérdidas distintas de las que originan la no sujeción al impuesto o, en caso de no conocerse este momento, el impuesto se devengará en el de la comprobación de tales pérdidas.

7.- En los supuestos de venta a distancia, el impuesto se devengará en el momento de la entrega de los productos al destinatario.

8.- En los supuestos de expediciones con destino a un receptor autorizado, el impuesto se devengará en el momento de la recepción por éste de los productos en el lugar de destino.

9.- Cuando los productos salidos de fabrica o depósito fiscal, fuera del régimen suspensivo, no hayan podido ser entregados al destinatario, total o parcialmente, por causas ajenas al depositarlo autorizado o expedidor, los productos podrán volver a introducirse en los establecimiento de salida.

Artículo 6.- Estarán sujetos al impuesto especial sobre bebidas alcohólicas y derivadas todas las personas físicas y/o jurídicas que realizan habitual u ocasionalmente las actividades económicas de fabricación, importación de los productos objeto de regulación por esta Ley.

Capitulo Cuarto

HECHO Y BASE IMPONIBLES, GRAVAMEN Y PAGO

Artículo 7.- Constituye el hecho Imponible del impuesto especial sobre las bebidas alcohólicas y derivados la fabricación, la importación o introducción de los bienes dentro del territorio nacional.

Artículo 8.- La base imponible, que coincidirá con la liquidable estará constituida por:

- a) Con relación a la importación de bebidas alcohólicas y derivadas, el valor CIF de los productos importados cualquiera que sea su base tarifaria.
- b) En el caso de fabricación de los productos arriba indicados, la base imponible será el valor de los productos a la salida de fábrica.

Artículo 9.- El gravamen del impuesto se fija en el 500 % de la base imponible definido en el artículo anterior.

Artículo 10.- En caso de fabricación de los productos objeto de la presente Ley, el impuesto especial deberá pagarse, al Tesoro Público, antes de la salida de los productos en la fábrica.

Artículo 11.- En caso de importación, los sujetos pasivos del impuesto especial deberán efectuar su ingreso al Tesoro Público antes de su levante en las oficinas de aduanas, independientemente de los demás aranceles, derechos, impuestos y tasas que gravan la importación.

Capítulo Quinto **EXENCIONES**

Artículo 12.- Estarán exentos del impuesto especial sobre bebidas alcohólicas y derivadas las siguientes actividades o usos del alcohol.

- 1.- La fabricación e importación del alcohol que se destine para ser totalmente desnaturalizado, así como la importación de alcohol totalmente desnaturalizado.
- 2.- La fabricación e importación de alcohol que se destine para ser posteriormente utilizado con un fin previamente autorizado distinto del consumo humano por ingestión.
- 3.- En los supuestos contemplados en los aportados anteriores, el beneficio de la exención quedará condicionado al cumplimiento de las obligaciones en materia de circulación y a justificación del uso o destino del dado al alcohol desnaturalizado.
- 4.- La fabricación del alcohol en centros oficialmente reconocidos, con fines exclusivamente docentes o científicos, siempre que no salga de los mismos.
- 5.- A ser entregados en el marco de las relaciones diplomáticas o consulares.

6.- A organizaciones internacionales reconocidas como tales en Guinea Ecuatorial, y los miembros de dichas organizaciones, dentro de los límites y en las condiciones que determinen los convenios internacionales constitutivos de dichas organizaciones o en los acuerdos de reciprocidad.

7.- A las fuerzas armadas y a la seguridad de Estado de Guinea Ecuatorial cuando el alcohol se destine exclusivamente a la investigación científico-militar, laboratorios etcétera.

8.- Al consumo en el marco de un acuerdo celebrado con países terceros u organizaciones internacionales, siempre que dicho acuerdo se admita o autorice en materia de exención del Impuesto sobre el Valor Añadido, y en los siguientes casos:

a) Al avituallamiento de los buques siguientes, excluidos en todo caso, los que realicen la navegación privada de recreo:

1º.- Los que realicen navegación marítima internacional.

2º.- Los afectos al salvamento o la asistencia marítima con exclusión del suministro de provisiones de abordaje, cuando la duración de su navegación, sin escala, no exceda de cuarenta y ocho horas.

b) Al avituallamiento de aeronaves que realicen navegación aérea internacional distinta de la aviación privada de recreo.

Capítulo Sexto.

RESTRICCIONES A LA COMPRA-VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.

Artículo 13.- Se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas en establecimientos públicos a menores de veintiún años de edad. En caso de duda sobre la edad del comprador, el vendedor exigirá del cliente el documento justificativo de su edad.

Artículo 14.- El incumplimiento del contenido del artículo anterior conllevará la imposición de sanciones económicas contra los bares y/o establecimientos comerciales implicados en la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad. La cuantía de las sanciones variará en virtud del tipo de establecimiento conforme al siguiente detalle:

- | | |
|---|----------------|
| - Bares, puestos fijos y similares: | 100.000 F Cfas |
| - Restaurantes, pizzerías y similares: | 200.000 F Cfas |
| - Discotecas, clubes, salas de fiestas y similares: | 250.000 F Cfas |
| - Supermercados, hipermercados y similares: | 500.000 F Cfas |

Artículo 15.- La reincidencia en incumplimiento de la presente Ley por cualquier operador económico conllevará el cierre definitivo de su establecimiento o actividad económica. Esta medida se acordará en el correspondiente expediente sancionador instruido conforme a la Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo de tres meses, a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno, a través de los sectores ministeriales de Interior y Corporaciones Locales, Sanidad y Bienestar Social, Educación, Ciencia y Deportes, Economía, Comercio y Promoción Empresarial e Información, Cultura y Turismo, dictará cuantas disposiciones complementarias requieran para la mejor aplicación de misma.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley, especialmente la Sección Cuarta del Capítulo Cuarto, artículos 499 al 505 de la Ley 4/2004, de fecha 28 de octubre sobre el Sistema Tributario de Guinea Ecuatorial.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor veinte días después de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Malabo, a dieciséis días del mes de Mayo del año dos mil siete.



POR UNA GUINEA MEJOR

OBIAMG NGUEMA MBASOGO
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA



RICARDO MANGUE OBAMA NFUBE
PRIMER MINISTRO JEFE DEL GOBIERNO